



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



A.I. N.º 132/2020.-

FORMOSA, 25 de abril de 2.020.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**IZA BARBIERI, SOL ZAHIRA NAHIF Y OTRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**” -Expte N° 150- Año 2.020, venidos a resolver, y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 4/8 se presenta el Sr. ARSENIO DOMINGO BARBIERI, invocando el carácter de Gestor de Negocios de los señores IZA BARBIERI, SOL ZAHIRA NAHIF e IZA BARBIERI, TOMAS IGNACIO, con domicilio real en Avenida González Lelong N° 215 de esta Ciudad, bajo patrocinio letrado del Dr. HÉCTOR DONATO DI BIASE y solicita como MEDIDA AUTOSATISFACTIVA se ordene al Consejo de Atención Integral a la Emergencia COVID 19, cuya coordinación se encuentra a cargo del Ministro de Gobierno Dr. Jorge González, con domicilio en Belgrano 878, piso 4°, de esta ciudad, disponga el traslado de los señores Iza Barbieri Sol e Tomas Ignacio Iza Barbieri, al Hotel Colón y/o al Hotel Ronny, a los efectos de continuar allí con la cuarentena de 14 días dispuesta dentro del marco del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros 260/20; 297/20 y 335/20; aclarando que el costo de alojamiento en el hotel será soportado por sus representados.-

En cuanto a los antecedentes fácticos y jurídicos de la Medida Incoada, refiere que el día Lunes 20 de abril del corriente, sus sobrinos arribaron, provenientes de la ciudad de Buenos Aires, donde se encuentran cursando estudios universitarios, en un vehículo particular, a las 16:00 horas aproximadamente, al puesto de control policial sito en la localidad de Lucio V. Mansilla, donde fueron retenidos por la Policía de la Provincia de Formosa y personal sanitario, donde se les realizó una revisión médica consistente en una inspección ocular y la medición de la temperatura del cuerpo, continuando a las 20:00 aproximadamente, escoltados por un móvil policial, hasta nuestra ciudad y conducidos a la Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia de Formosa, donde les notificaron que debían quedarse en cuarentena.- Alega que las condiciones de alojamiento en dicha institución, distan de ser las óptimas, acompañando al efecto un video y tomas fotográficas.- Agrega que deben compartir entre cuatro o más personas, una habitación, lo que impide guardar el debido “distanciamiento social mínimo” recomendado por las autoridades sanitarias nacionales y la OMS; y carecen de ropas de cama, elementos de higiene personal, encontrándose sometidos a un régimen disciplinario más propio de una institución carcelaria que de un establecimiento de atención sanitaria y que como consecuencia de las condiciones de alojamiento, sus representados han sufrido ataques de pánico y otros trastornos psiquiátricos, encontrándose la señorita Sol Iza Barbieri, actualmente medicada con calmantes y ansiolíticos (Diazepan 10 mg.) recetado por el Dr. Gabriel E. Burdman, personal médico psiquiátrico de la institución donde están alojados.-

Aclara que en forma previa se ha presentado a las autoridades médicas, el



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



certificado médico expedido por la Licenciada en Psicología Sol Esteves, profesional que asiste psicológicamente a la señorita Sol Zahira Iza Barbieri quien solicita: *“se proporcionen medidas de salud y de derechos humanos urgente para con la señorita Sol Zahira Nahil Iza Barbieri, DNI 38.140.005 a riesgo de provocar situaciones de índole psiquiátrica que pongan en riesgo su vida y su salud mental. La paciente Sol Zahira Nahil Iza Barbieri presentaba al momento de ser puesta en aislamiento en Formosa un cuadro de ansiedad generalizada y de trastorno de pánico con agorafobia el cual está siendo agravado por la situación actual y provocando mayor riesgo y trastornos. Se solicita se proporcionen medidas que favorezcan su recuperación”* (textual del certificado que en archivo adjunto se remitiera).-

Concluye que no solo se trata simplemente de la calidad del hospedaje sino fundamentalmente de la falta absoluta de intimidad, ya que esta internada en un lugar donde debe compartir el dormitorio y el baño con personas extrañas, privándola de las comodidades y atenciones a las que se encuentra habituada, todo lo cual agrava decididamente su salud mental, al igual que la de su hermano, cuyas condiciones se repiten, debiendo compartir, en condiciones de habitabilidad precarias, un dormitorio y un baño con cuatro o más personas, señalando que éste último, estuvo anoche medicado con clonazepan por estar con ataque de pánico.-

Que sus representados personalmente han solicitado al responsable/Encargado en la Escuela de Cadetes, un oficial de policía de apellido Rivero, su traslado a su costa, a un hotel de los habilitados por la Autoridad de aplicación, para continuar allí la cuarentena, lo que le ha sido denegado bajo el argumento de que no tenían opción de optar el lugar, sin otra explicación. -

En lo atinente a la cuestión estrictamente legal, sostiene que lo cierto y concreto es que esta restricción de la libertad ambulatoria resulta absolutamente excepcional, ya que está dispuesta por el Poder Ejecutivo por entenderse idónea para la prevención y preservación de la salud pública y está dispuesta dentro del marco normativo que le otorgan los DNU 260/2020 y sgtes, dictados por el Gobierno Nacional, donde claramente se establece que: *“con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de **“aislamiento social, preventivo y obligatorio”**, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo”*.-

Sostiene que la norma solo contempla como imprescindible y proporcionada con la amenaza y riesgo sanitario, la permanencia en el lugar de residencia y no el aislamiento en una institución policíaca, lo cierto es que destaca la necesidad de circunscribir las restricciones en la medida necesaria para la protección de la salud pública en este caso, siempre y cuando sea compatible con los otros derechos reconocidos por la C.N. y los pactos internacionales.; sosteniendo que resulta evidente entonces que si el objetivo es proteger la salud pública, compatibilizando ello con el derecho a la intimidad, a la salud y



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



a la convivencia con personas de su elección, y que en nuestra ciudad existen hoteles habilitados por la autoridad de aplicación, resulta un exceso manifiesto imponer forzosamente a sus representados la obligación de cumplir la cuarentena en la Escuela de Cadetes de la Policía, ya que el alojamiento forzoso y contra la voluntad, en dicho lugar, sin orden judicial configuraría una privación o restricción ilegítima sin orden judicial.-

Invoca los arts. 14 de la C.N., 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; alegando que resulta evidente que si el objetivo es proteger la salud pública, compatibilizando ello con el derecho a la intimidad, a la salud y a la convivencia con personas de su elección, y que en nuestra ciudad existen hoteles habilitados por la autoridad de aplicación, resulta un exceso manifiesto imponer forzosamente a mis representados la obligación de cumplir la cuarentena en la Escuela de Cadetes de la Policía, ya que el alojamiento forzoso y contra la voluntad, en dicho lugar, sin orden judicial configuraría una privación o restricción ilegítima sin orden judicial, invocando al respecto la exposición del motivos del DNU 355/2020.-

Solicitan que a los efectos de poder preservar la intimidad de mis representados, la convivencia en una habitación solo de los hermanos, favoreciendo los lazos , asistencia y apoyo familiar mutuo, mientras dure el plazo de aislamiento, se ordene el traslado de los mismos al Hotel Colón o al Hotel Ronny, u otro hotel habilitado por la autoridad para el cumplimiento del aislamiento, preservando y armonizando el bien público protegido (la salud) con los derechos inalienables de sus representados, su salud psicofísica, su intimidad y libertad de elección.-

Fundamenta normativa y doctrinariamente en cuanto a la idoneidad de la vía intentada, teniendo en vista la prevención de futuros y mayores daños, y que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva en tiempo útil preservando al mismo tiempo el bien jurídico tutelado de salud pública, solicitando se conceda la Medida requerida, inaudita parte y con expresa habilitación de días y horas inhábiles.- Acompaña Documental.-

Que a fs. 13 se lo tiene por presentado, parte, por promovida Medida Autosatisfactiva; y se ordena el reconocimiento judicial del establecimiento en cual se encuentran alojados los accionante a efectos de merituar la admisibilidad de la misma, medida que se encuentra cumplida a fs. .... , quedando la causa en condiciones de resolver.-

Que así planteada la cuestión corresponde indicar que *“...las medidas autosatisfactivas se agotan con el despacho favorable de las mismas pues proporcionan una satisfacción definitiva a la pretensión, a punto tal que es difícil tratar ambos temas por separado; ello configura su naturaleza jurídica y la diferencia nitidamente de las medidas cautelares, siempre pendientes de un proceso principal; porque en definitiva la cuestión sometida a análisis no necesitará sentencia sobre el mérito, ya que la solución inmediata agota lo necesario y deseable...”* (Jorge W. Peyrano Medidas Autosatisfactivas ed. 1.999 p. 43).



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



Que siendo deber del juzgador efectuar un análisis previo de admisibilidad de la medida solicitada no puede soslayarse que ella resulta de carácter excepcional, por lo que es preciso verificar si el accionante ha cumplimentado en debida forma la suficiencia probatoria que evidencia el juez con el máximo grado de convicción, la situación de urgencia y de fuerte probabilidad de existencia del derecho del actor. En este sentido señala el tratadista Jorge W. Peyrano que *“...las medidas en análisis requieren algo más que lo impuesto por las cautelares... para el despacho de las mismas se exige una fuerte apariencia, y por lo tanto va más allá del concepto de posibilidad... El juez al que se solicite el despacho de una medida autosatisfactiva debe tener total convencimiento de que lo postulado resulta atendible, basando dicha certeza en las pruebas que el solicitante haya arrojado. Porque sobre ésta pesará la carga de probar acabadamente lo afirmado y ello debe hacerlo con la interposición de la demanda, produciendo en ese momento la totalidad de la prueba de que se vale...”* (cfr. del autor cit.- Medidas Autosatisfactivas- ed. 1999, p. 404/405).-

Que teniendo presente el marco legal aplicable y correlacionado el mismo con las expresas constancias de la causa; debo señalar que el artículo 2 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, refiere a la finalidad de la medida de excepción cual es la de prevenir la circulación social del COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública, con impacto fundamental en el derecho a la vida y a la integridad física, razón por la cual -entiendo- no pueden admitirse otras excepciones a las previstas en la propia norma o en aquellas relacionadas que fueron emitidas con posterioridad.

De igual manera, tengo para mí que la única medida cuya eficacia ha quedado demostrada para reducir el impacto de la pandemia es el aislamiento preventivo. La implementación de esta restricción lleva a presumir, que la cantidad de afectados por el virus disminuya, o por lo menos haga reducir de tal forma la propagación de la enfermedad que de tiempo a la preparación del sistema sanitario, con lo cual se estima se podrá dar una mejor atención y respuesta para quienes necesiten una asistencia crítica.

Así se ha resuelto que *“...la medida dispuesta tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es la salud pública, no sólo del afectado en forma directa -como podría serlo el accionante-, sino de los terceros con los que se tenga contacto en caso de ser afectado por el COVID-19”* (Sentencia del 21/3/2020 de la Sala de Habeas Corpus de la Cámara Nac. De Apel. En lo Criminal y Correccional, Capital Federal, CABA. Magistrados Pociello Argerich – Pinto. SAIJ: FA20060000).

De esta manera, la pretensión incoada pone en juego directamente, por un lado, el derecho a la salud y a la integridad física de los hermanos Sol y Tomás Iza Barbieri y, por el otro, el interés público, representado en este caso por el imperativo de respetar las restricciones a la libre circulación impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional para reducir las posibilidades de contagio del Covid 19 mediante el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido mediante el DNU/PEN N.º 297/20. Esto, trasladado al ámbito



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



provincial y teniendo en cuenta las autonomías provinciales, puede apreciarse desde la constitución del Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 mediante Decreto N°100/20, el que diariamente informa a la población mediante medios radiales, televisivos y redes sociales la situación provincial y da cuenta de las medidas llevadas adelante.

Así, consultada la página oficial de la provincia ([www.formosa.gob.ar](http://www.formosa.gob.ar)) en el parte informativo II del 21/04/2020, punto 3, inc. "a" se hizo saber que a partir del día 21 de abril, toda persona que ingrese a nuestro territorio provincial, por cualquiera de los accesos, con intención de permanecer en él, deberá realizar una cuarentena preventiva obligatoria de 14 días **en un lugar determinado por este Consejo** (el resaltado es mío). Continuando en el inc. "b" con el aviso de la habilitación de Centros de Alojamiento Preventivo, que contarán con las comodidades necesarias, la atención sanitaria y de seguridad correspondientes, contemplando que se cumplan todas las normas de bioseguridad que permita el adecuado cuidado de la salud de todos. Informe que se complementa en el parte del día 22/04/2020 punto 5 al decir "Ya se está implementando el Ingreso Ordenado y Administrado a la Provincia en los Centros de Alojamientos Preventivos, dispuestos al efecto".

Vemos así que las medidas preventivas contempladas y llevadas adelante por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 se adecuan al objetivo perseguido en los DNU 260/2020 y 297/2020 -en especial el art. 7 inc.1 ap "d" con la adecuación pertinente respecto a arribar a la provincia-, y lo complementan. Sobre todo teniendo presente que en todo el territorio provincial hasta la fecha no se han detectados casos positivos de la enfermedad.

Ahora bien, analizando las probanzas de autos tenemos que se han acompañado certificados médicos respecto al estado de salud y administración de medicamentos a los jóvenes accionantes alojados en la Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia de Formosa, como así también fotografías y un video al que esta magistratura tuvo acceso.

Del Reconocimiento Judicial llevado a cabo en fecha 24/04/2020 a las 19,15 horas, se puede advertir que los hermanos comparten una habitación acondicionada solamente para ellos, pues se trata de un salón de clases del Instituto de Formación Policial, la misma tiene amplias dimensiones como puede advertirse de las fotografías tomadas por la Actuaría y agregadas a la causa, cuenta con luz eléctrica y ventiladores de techo. El suscripto pudo constatar personalmente dichas instalaciones e incluso conversar con los dos jóvenes allí alojados. Del informe *in voice* requerido al personal policial a cargo del Instituto se verifica que poseen atención médica diaria, se les suministra las cuatro comidas diarias, y si bien no están habilitadas las visitas, se puede interactuar con el exterior acercándole ropas, enseres, etc los que les son entregados a quienes cumplen la cuarentena y a su vez éstos pueden enviar también cosas al exterior. En lo que hace a los baños, se pudo constatar que disponen de uno exclusivamente para ellos, que dista a cinco metros aproximadamente de la habitación, que cuenta con inodoros y ducha con agua caliente instalados, los que al momento del reconocimiento



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



se encontraban en perfectas condiciones de limpieza, tal como puede observarse también en las fotografías anexas.

También se pudo constatar en el Reconocimiento, las condiciones de las otras personas alojadas en el Centro, quienes se encuentran en otro sector del predio, en un complejo de habitaciones, comparten las mismas, y se los ubica conforme orden de ingreso para de esa manera poder controlar los días transcurridos en cuarentena, cohabitan a veces tres, cuatro y hasta cinco personas en una habitación. Todos tienen el mismo tratamiento que los accionantes en relación al acceso a los baños, comida, contacto con el exterior, etc., si bien -como se dijo-, en otro lugar del complejo.

Si bien es cierto parecería como más severo el aislamiento cumplido en la Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia de Formosa, que el que se pudiera llevar a cabo en un hotel de los requeridos; debo manifestar que tal diferencia -netamente de corte subjetivo por las valoraciones efectuadas por cada ser humano-, es solamente por catorce días y no se advierte arbitrariedad alguna pues se aplica exclusivamente a quienes revelan un mayor riesgo de propagación del virus por su particular situación prevista en los protocolos ya expresados. No tengo dudas que quienes arriban a nuestra ciudad de un destino altamente comprometido con la enfermedad (Buenos Aires), habiendo atravesado provincias con numerosos casos positivos (Santa Fé, Entre Ríos, Chaco, Corrientes entre otras), presentan un riesgo mayor de reproducir la enfermedad, lo que trae plenamente justificado tolerar una restricción mayor.

En el acotado marco de la medida elegida por los accionantes para excitar el órgano judicial no advierto -como se expresa en el escrito inicial-, que las condiciones de alojamiento en la Escuela de Cadetes disten de ser las óptimas, pues como ya se expresara más arriba, contrariamente a lo manifestado, no comparten -ellos- la habitación con otras personas, poseen ropas de cama y también pudo apreciar el suscripto que todas las personas allí alojadas no estaban sometidas "*a un régimen disciplinario más propio de una institución carcelaria*", pues se las veía en completa libertad, algunos caminando, otros haciendo ejercicios físicos, otros sentados, siempre en el área asignada para cumplir la cuarentena e incluso cumpliendo las distancias mínimas requeridas sin que surjan las "*condiciones de casi hacinamiento*" mencionadas. Tampoco se pudo verificar la alegada "*falta absoluta de intimidad*" pues como también ya se expresara, ambos hermanos comparten una habitación y un baño, para ellos solos y puede apreciarse, por ejemplo, en las fotografías adjuntas la existencia de cortinas en la habitación que utilizan. Es del caso señalar que si bien la libertad ambulatoria de los hermanos Iza Barbieri se encuentra actualmente limitada pues deben permanecer en las instalaciones de la Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia de Formosa, lugar asignado para cumplir la cuarentena obligatoria ordenada por las autoridades nacionales y locales, esta situación lejos se encuentra de configurar una privación o restricción ilegítima como se establece en el escrito de demanda y más bien se asemeja a lo peticionado en la demanda respecto a convivir en una habitación solo los hermanos, preservando su intimidad y favoreciendo los lazos, asistencia y apoyo familiar mutuo sin



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



injerencia de extraños.

A mayor abundamiento cabe destacar que a través del reconocimiento judicial llevado a cabo por el suscripto a las instalaciones policiales, ha quedado desvirtuada la base fáctica que sustentaba el escrito postulatorio, como así también que del análisis de lo aportado no surge que se haya planteado formalmente la factibilidad del pedido ante el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19.

Debo señalar, además, que si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Provincial a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020 (aislamiento y distanciamiento social) implican una severa restricción a la libertad ambulatoria, propenden a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es la salud pública, no sólo del afectado en forma directa, sino de los terceros con los que se tenga contacto en caso de ser afectado por el COVID-19.

De la cotidiana escucha de los medios informativos, puede saberse que no se cuenta en la actualidad con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, de ahí que las medidas encuentran adecuado fundamento en la necesidad de preservar la salud pública. El más Alto Tribunal de la Nación ha expresado que *"...El Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio..."* (c. Asociación Benghalensis c. Estado Nacional, Fallos 323:1339, del 1/6/2000). Posición reafirmada en Fallos 323:3229, "Campodónico de Beviacqua", del 24/10/2000, al sostener que *"...a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas..."*. Tengo presente que aun cuando en esos casos se trataba la necesidad de prestación médica por parte del Estado Nacional, en la situación pública y notoria a nivel mundial, nacional y local, la acción positiva a la cual puede recurrir el Estado para evitar la propagación y enfermedad de sus habitantes, es el aislamiento social que se ha impuesto como medida para preservar la salud.

Así, advirtiendo el suscripto que las medidas dispuestas respecto a los accionantes han sido tomadas en forma razonable a fin de evitar posibles contagios y resultan proporcionadas pues son las únicas posibles para lograr tal fin; que no se ven conculcados sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional y pactos internacionales; que tampoco se acredita que la medida solicitada resulte jurídicamente atendible con los alcances pretendidos pues, vale reiterarlo, los hermanos ya conviven en una habitación solos, con intimidad y favoreciendo sus lazos, asistencia y apoyo familiar mutuo sin injerencia de extraños -como se pidiera- inclusive con atención sanitaria frecuente y seguridad, por todo lo cual y al no hallarse reunidos los requisitos que tornan viable la excepcional medida solicitada; corresponde desestimarla en todas sus partes y así me pronuncio.



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



Que habiéndose tramitado la causa inaudita parte y constituido el suscripto en el lugar de cumplimiento de la Cuarentena, hágase saber lo dispuesto al Sr. Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia de Formosa, a cuyo fin ofíciase al mismo, cuya confección estará a cargo de Secretaría adjuntándose copia íntegra del presente fallo.

Por todo lo cual, constancias de autos, normativa aplicable (arts. 232 bis y cctes. del C.P.C.C.), doctrina y jurisprudencia citada:

**RESUELVO:**

1º) Desestimar la medida autosatisfactiva en los términos solicitados en orden a las razones de hecho y de derecho invocadas precedentemente.

2º) Hágase saber lo dispuesto al Sr. Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia de Formosa, a cuyo fin ofíciase al mismo, cuya confección estará a cargo de Secretaría.

3) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, INSÉRTESE copia en el Libro de Autos Interlocutorios, OFÍCIESE TODO CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHÁBILES Y DE FERIA, Y OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.- Fdo. Dr. RAUL V. LOPEZ URIBURU- Juez de Feria Extraordinaria





PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA